



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha	11 NOV 2021		
Hora	12:42	Folio	752
		14	Firma <i>[Signature]</i>



## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente Arbitral: Nº 0016-2020-0-CACCP  
Arbitro Único: Juan Isidro Condori Vargas  
Demandante: Schreder Perú S.A.C., representada por su Gerente General Sr. Diego Royo Cabrerizo.  
Demandado: Municipalidad Distrital de Crucero, representado por su Procurador Municipal.  
Sec. Arbitral: Rosario Pérez Valdez.

### RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 12

Puno, nueve de noviembre  
del dos mil veintiuno.

#### I. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:

Con fecha 13 de octubre de 2020, la empresa Schreder Perú S.A.C., en adelante la "empresa demandante", presenta solicitud de arbitraje, dirigida contra la Municipalidad Distrital de Crucero, en adelante también la "Municipalidad" o la "Entidad". Habiéndose corrido traslado de la solicitud a la Municipalidad, ésta ha dado respuesta a la solicitud el 04 de noviembre de 2020. Habiéndose procedido seguidamente a la designación del Árbitro Único, dicha designación ha recaído en el Abog. Juan Isidro Condori Vargas.

Atendiendo al estado de emergencia nacional debido a la pandemia producida por el COVID-19, el Árbitro Único fijó mediante resolución las reglas que van a regir el arbitraje, las que constan en el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje de fojas 173 a fojas 187, y se otorgaron los plazos respectivos para la presentación de la demanda y de la contestación de demanda. Las reglas del proceso fueron aprobadas y quedaron firmes, según Resolución Arbitral N° 02.

La empresa Schreder Perú S.A.C., en adelante la "empresa demandante", en fecha 02 de marzo de 2021, presentó su respectiva demanda. La Municipalidad Distrital de Crucero, en adelante la "Municipalidad" o la "Entidad", en fecha 29 de marzo de 2021, cumplió con presentar su contestación a la demanda.

Con resolución arbitral N° 06 de fecha 28 de mayo de 2021 se deja abierta la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral; asimismo, se determinan los puntos controvertidos, y se tienen por admitidos y actuados los medios probatorios, prescindiéndose de la audiencia de actuación de medios probatorios, debido a que los medios probatorios ofrecidos constan de documentos.

Con Resolución Arbitral N° 07 de 16 de junio de 2021, se otorga a las partes plazo para que presenten sus alegatos por escrito, y se fija el 16 de julio de 2021, para la realización de la audiencia de informes orales virtual. La empresa demandante presentó su alegato por escrito. La Municipalidad no presentó su alegato por escrito, pero sí solicitó la reprogramación de la fecha de la audiencia de informes orales virtual. Por lo que a solicitud de la Municipalidad, se fija el 30 de julio de 2021, como nueva fecha para la realización de la audiencia de informes orales virtual. La empresa demandante también solicitó la reprogramación de la fecha de realización de la audiencia de informes orales virtual, fijándose esta audiencia para el 13 de agosto de 2021.



El 13 de agosto de 2021 se inicia la audiencia de informes orales, con sólo la asistencia virtual por parte de la empresa demandante, produciéndose la inasistencia virtual del representante de la Municipalidad, razón por la cual, y a fin de tener la oportunidad de escuchar a ambas partes, la realización de dicha audiencia se suspende para el 18 de agosto de 2021. En esta última fecha también se produce la inasistencia virtual del representante de la Municipalidad, pese a estar debidamente notificado, por lo cual la audiencia de informes orales se lleva a cabo con solo la intervención de la empresa demandante.

Por Resolución Arbitral N° 11 de fecha tres de setiembre de 2021, se declara el cierre de la instrucción, fijándose el plazo de 30 días hábiles para la expedición del laudo arbitral, prorrogándose por 15 días hábiles adicionales.

## II. DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES:

### 2.1. DEMANDA INTERPUESTA POR SCHREDER PERU S.A.C.:

El resumen de la demanda y las pretensiones formuladas, son las siguientes:

#### Pretensiones:

**Primera Pretensión:** "Que se nos otorgue la conformidad de la recepción de los bienes entregados a la Municipalidad Provincial de Crucero, en observancia de lo establecido en las Bases y el Contrato".

**Segunda Pretensión:** "Que se nos abone el monto de S/ 229,500.00 (Doscientos veintinueve mil quinientos con 00/100 soles) correspondiente al monto total del contrato más la suma de S/ 57,820.00 correspondiente al valor de las siete (7) luminarias que hemos entregado en exceso a la Entidad, lo que hace un total de S/ 287,320.00".

**Tercera Pretensión:** "Que se ordene a la Municipalidad Provincial de Crucero el pago de los intereses legales generados por el pago extemporáneo, cuya liquidación se hará al momento efectivo del pago".

**Cuarta Pretensión:** "Que se ordene a la Municipalidad Provincial de Crucero que asuma el pago de costas y costos del presente arbitraje".

#### Resumen de fundamentos de hecho de la demanda:

El resumen de los fundamentos de la demanda, son los siguientes:

En fecha 17 de mayo de 2013, suscribieron con la Entidad, el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 03-2018-MDC-CS, convocada para la adquisición de materiales eléctricos, según especificaciones técnicas, para el proyecto "Mejoramiento de la Plaza La Libertad de la Localidad de Crucero del Distrito de Crucero, Carabaya, Puno".

El 13 de agosto de 2018, cumplieron con entregar a la Entidad los bienes objeto de contratación en modo, tiempo y forma oportunos. Los bienes se entregaron a la Entidad con las Guías de Remisión: N° 001-003809, N° 001-0003820, y N° 001-0003821.

La Entidad, a través de la Carta 20-2018-MDC/RQC/ULA de 27 de agosto de 2018, comunicó a la empresa, que los bienes tenían deficiencias; por lo que la Entidad otorgó a la empresa 10 días calendarios para subsanarlo. A fin de sustentar su afirmación, la Entidad remitió copia del Informe N° 112-2018/MDC-SGIDUR/RO-DMAP, expedido por la señora Danitza Arapa Pino, Residente de Obra.

El Ing. Alex Estela, trabajador de la empresa, el 4 de setiembre de 2018, visitó la obra y se subsanaron las observaciones advertidas por la Entidad, con excepción de 7 luminarias modelo Perla, cuyas deficiencias debían ser levantadas en la fábrica de la empresa. La empresa precisa que en dicha oportunidad, todas las luminarias habían sido instaladas por la Entidad, para inaugurar la obra, incluyendo las 7 luminarias materia de observación.



Que, mediante Carta 18000204 de 05 de setiembre, la empresa informó a la Entidad, que por concepto de garantía, realizaría la reposición de las 7 luminarias observadas, afirmando que lo repuso según Guía de Remisión N° 02-0002602.

Que, mediante la Carta N° 19-00022 del 20 de marzo de 2019, la empresa requirió el pago a la Entidad lo que no fue atendido.

Que, mediante la Carta s/n del 26 de junio de 2019, la Carta Notarial N° 19-0000064 del 24 de setiembre de 2019, la empresa solicitó de forma reiterada a la Entidad que otorgue la conformidad a la recepción de los bienes efectivamente entregados y proceda con el pago correspondiente, sin éxito.

Que, aun cuando la Entidad no ha cumplido con otorgar la conformidad y el pago respectivo, instaló los bienes (luminarias y proyectores) en la Plaza La Libertad de Crucero, Puno. Que hasta la fecha la Entidad no ha devuelto las 7 luminarias observadas, pese a los requerimientos.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La Municipalidad Distrital de Crucero, representado por su Procurador Público Municipal, en fecha 29 de marzo de 2021, contestó la demanda. Si bien es cierto que la empresa demandante en su demanda y pretensiones indica "Municipalidad Provincial de Crucero"; la solicitud de arbitraje la inicia contra la Municipalidad Distrital de Crucero, y es esta Municipalidad la que contesta la demanda, consignando su razón social en forma correcta, sin formular objeción alguna a la denominación de la Municipalidad en la demanda; por lo que se entiende que la denominación correcta de la demandada es Municipalidad Distrital de Crucero.

### De la contestación de demanda:

El resumen de los fundamentos de la contestación de la demanda, son los siguientes:

Que, reconoce la existencia de los documentos anexados, sin perjuicio de cuestionar su validez a través de los medios de defensa pertinentes, indica que estos distan de las fechas indicadas en su solicitud, no teniendo los cargos de recepción correspondientes, siendo incluso entregados los materiales que indican haber entregado a personas ajenas a la Municipalidad.

La Municipalidad expresa que para cumplir con el procedimiento regular, la empresa demandante debió exigir su conformidad al órgano administrativo correspondiente en el plazo establecido.

Que, mediante Informe N° 112-2018/MDC-SGIDUR/RO-DMAP de fecha 17 de agosto de 2018, se puso en conocimiento de la empresa demandante mediante Carta N° 20-2018-MDC/RQC/ULA de fecha 27 de agosto de 2017, observaciones que debieron ser subsanadas dentro de los diez días posteriores a su notificación; que la empresa demandante en fecha 04 de setiembre de 2018, procede a subsanar las observaciones de forma parcial, no cumpliendo con levantar las observaciones en su totalidad, por el hecho de que 08 luminarias no correspondían con el contrato, porque las luminarias solicitadas en el contrato tenían que contar con cuatro filas de led sin embargo lo atendido por el demandante es de dos filas de luces led en las 08 unidades;

Que, asimismo muy a pesar de que las observaciones han sido advertidas en fecha 27 de agosto, conforme se verifica de la Guía de Remisión N° 02-0002602 de fecha 20 de diciembre de 2018, supuestamente se habrían enviado siete luces led, las mismas no aparecen y no constan en ningún documento, con lo cual el demandante pretende indicar que cumplió con el levantamiento de observaciones incluso de forma tardía.

Que, en la Guía de Remisión N° 02-0002602 de fecha de emisión 20 de diciembre de 2018, no aparece ninguna de las firmas ni sellos de los funcionarios responsables de almacén y si estos han sido entregados o internados en la entidad, que del documento se aprecia que el firmante es una persona, sin ninguna relación con el área de almacén o que tenga alguna responsabilidad administrativa o cargo que ocupa en la entidad; que verificando si en almacén o unidad de patrimonio existe documentación o los materiales señalados como internados por la empresa demandante, no aparece documento o bien alguno, por lo cual de forma objetiva ratifica que la



empresa demandante no ha internado ningún bien para poder levantar las observaciones advertidas en su oportunidad.

Que, la empresa demandante hasta la fecha no ha cumplido con levantar en su totalidad las observaciones advertidas mediante Informe N° 112.2018/MDC-SGIDUR/RO-DMAP de fecha 17 de agosto de 2018, que la normativa de contrataciones supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición.

Que, la persona que supuestamente habría recepcionado los bienes consistentes en siete luminarias que ascienden a la suma de S/ 57,820.00 soles sería la persona de Eduardo Jove Paredes, quien sería ex regidor de dicha Comuna, quien como regidor no estaría dentro de sus funciones la de recepcionar bienes y cumplir acciones de almacén, que la empresa demandante debió internar o presentar los bienes donde corresponde.

Que, la Municipalidad puede recurrir a la "conciliación dentro del arbitraje", haciendo de conocimiento la intención conciliadora de la Municipalidad.

### **III. ENUMERACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Los puntos controvertidos determinados son los siguientes:

#### **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Crucero otorgue la conformidad de la recepción de los bienes entregados en cumplimiento de lo establecido en las bases y el contrato.

#### **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Crucero pagar a favor de Schreder Perú S.A.C. el monto de S/ 229,500.00 correspondientes al monto total del contrato.

#### **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Crucero pagar a favor de Schreder Perú S.A.C. el monto de S/ 57,820.00 correspondientes al valor de las siete luminarias entregadas en exceso.

#### **Cuarto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Crucero el pago de intereses legales a favor de Schreder Perú S.A.C. por el pago tardío, determinando el monto en el momento efectivo del pago.

#### **Quinto Punto Controvertido:**

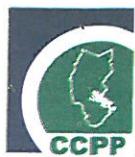
Determinar a qué parte le corresponde asumir los gastos arbitrales, honorarios de abogado defensor y demás gastos que origine el presente proceso arbitral.

### **IV. CONSIDERANDOS:**

1.- Conforme se desprende de su demanda, la empresa Schreder Perú S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Crucero, en fecha 17 de mayo de 2018, celebraron el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 03-2018-MDC-CS, contrato de adquisición de materiales eléctricos, según especificaciones técnicas, para el proyecto: "Mejoramiento de la Plaza La Libertad de la Localidad de Crucero del Distrito de Crucero, Carabaya, Puno".

La Municipalidad, en su contestación de demanda, PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA, reconoce que es verdad que se celebró el contrato.

Además del reconocimiento de la Municipalidad, la evidencia de su celebración, se halla corroborada con el contrato suscrito por ambas partes, y que figura de fojas 274 a 278 del expediente; por lo que en este extremo no existe desacuerdo de las partes.



2.- Según se desprende de la cláusula segunda del contrato, la empresa Schreder Perú S.A.C., se obligó a suministrar a la Municipalidad Distrital de Crucero, bienes consistentes en luminarias y proyectores, requeridos por la Municipalidad para ser utilizados en la iluminación de la plaza La Libertad de la localidad de Crucero. El detalle de los bienes (luminarias y proyectores, que la empresa demandante se obligó a suministrar, son los siguientes:

Nº	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO TOTAL
1	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PUBLICO CON TECNOLOGIA LED	UNIDAD	8	S/ 229,500.00
2	LUMINARIA PARA ALUMBRADO URBANO PUBLICO DECORATIVO CON TECNOLOGIA LED, INCLUYE ACCESORIOS ELECTRICOS Y POSTES	UNIDAD	16	
3	PROYECTOR PARA EMPOTRAR EN PISO O PARED CON SISTEMA LED	UNIDAD	32	
4	PROYECTOR PARA EMPOTRAR EN PISO CON SISTEMA LED DE ALTA POTENCIA 16LED 500MA	UNIDAD	4	

Por su parte, la Municipalidad Distrital de Crucero, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato, se obligó a pagar como contraprestación por los bienes materia del contrato, la suma total de S/ 229,500.00.

#### SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA DE SCHREDER PERÚ S.A.C.:

**“QUE SE NOS OTORGUE LA CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CRUCERO, EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN LAS BASES Y EL CONTRATO”.**

3.- Para analizar la procedencia de esta pretensión, primeramente será necesario determinar si la demanda arbitral, en este extremo, ha sido formulada dentro del plazo establecido por la normativa de contrataciones del Estado.

4.- La Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo Nº 1341, en su artículo 45, numeral 45.2, párrafos primero y segundo, establece: “Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, **recepción y conformidad de la prestación**, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final”.

En el párrafo final del numeral 45.2, se establece que todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.

5.- El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, en su artículo 143, numeral 143.6, establece que las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la



recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

6.- Los efectos de la caducidad no están descritos en la normativa de contrataciones del Estado, sin embargo, sí están descritos en el Código Civil en su artículo 2003; dicho dispositivo legal, dispone que: "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente". En su artículo 2005 prescribe que la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el supuesto de "mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano". Como se puede apreciar el transcurso del plazo de caducidad es inexorable y fatal, produciendo la extinción del derecho.

7.- En el presente caso, la empresa demandante debía iniciar el arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles de vencido el plazo para otorgar la conformidad, sin embargo, el arbitraje relativo a las controversias relativas a la conformidad, ha sido iniciado tarde por la empresa demandante. La fecha más próxima que se puede tomar en cuenta para iniciar el cómputo es el 28 de diciembre de 2018, fecha de la presentación de la subsanación de las observaciones mediante la Guía de Remisión 0002- N° 0002602 de fojas 288, documento que en su contestación de demanda, lo ha hecho suyo la Municipalidad reconociéndolo y agregándolo como medio probatorio; siendo así, el plazo para que la Municipalidad Distrital de Crucero otorgue la conformidad, ha vencido el 07 de enero de 2019; en consecuencia el plazo para someter a arbitraje la controversia sobre la conformidad ha vencido el 18 de febrero de 2019, sin embargo, la empresa ha presentado su solicitud de arbitraje el 13 de octubre de 2020; es decir, más de 7 meses de haber operado la caducidad del derecho del contratista a someter a arbitraje sus controversias relativas a la conformidad.

8.- El Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en su artículo 41, numeral 3, establece: "Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente excede su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento".

9.- El Código Civil, en su artículo 2006, de aplicación supletoria al caso, establece: "La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte".

10.- Atendiendo a que el derecho de la empresa para recurrir al arbitraje, por el no otorgamiento de la conformidad, se halla extinguido, el Arbitro Único considera procedente declarar de oficio la caducidad de la primera pretensión de la demanda.

11.- En conclusión, no corresponde que el Arbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de Crucero, que otorgue la conformidad. Por lo que la primera pretensión de la demanda interpuesta por la empresa Schreder Perú S.A.C., es improcedente.

#### SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA DE SCHREDER PERÚ S.A.C.:

"QUE SE NOS ABONE EL MONTO DE S/ 229,500.00 (DOSCIENTOS  
VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) CORRESPONDIENTE  
AL MONTO TOTAL DEL CONTRATO MÁS LA SUMA DE S/ 57,820.00  
CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LAS SIETE (7) LUMINARIAS QUE



**HEMOS ENTREGADO EN EXCESO A LA ENTIDAD, LO QUE UN TOTAL DE  
S/ 287,320.00".**

12.- Las controversias relativas al pago, no se encuentran comprendidas dentro de las controversias con plazo específico de inicio, enumerados en el artículo 45, numeral 45.2, párrafo primero, de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo Nº 1341; por lo que en aplicación del párrafo segundo de la norma legal citada, las controversias relativas al pago pueden ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final. Siendo el caso que precisamente la empresa demandante reclama que aún no se ha efectuado el pago, corresponde que el Arbitro Único, emita pronunciamiento sobre esta pretensión. Por lo que pasaremos al examen de los hechos argumentados por la empresa demandante y la Municipalidad Distrital de Crucero.

13.- La empresa demandante, con relación a esta pretensión, señala: En fecha 17 de mayo de 2013, suscribieron con la Entidad, el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada Nº 03-2018-MDC-CS, convocada para la adquisición de materiales eléctricos, según especificaciones técnicas, para el proyecto "Mejoramiento de la Plaza La Libertad de la Localidad de Crucero del Distrito de Crucero, Carabaya, Puno".

El 13 de agosto de 2018, cumplieron con entregar a la Entidad los bienes objeto de contratación en modo, tiempo y forma oportunos. Los bienes se entregaron a la Entidad con las Guías de Remisión: Nº 001-003809, Nº 001-0003820, y Nº 001-0003821.

La Entidad, a través de la Carta 20-2018-MDC/RQC/ULA de 27 de agosto de 2018, comunicó a la empresa, que los bienes tenían deficiencias; por lo que la Entidad otorgó a la empresa 10 días calendarios para subsanarlo. A fin de sustentar su afirmación, la Entidad remitió copia del Informe Nº 112-2018/MDC-SGIDUR/RO-DMAP, expedido por la señora Danitza Arapa Pino, Residente de Obra.

El Ing. Alex Estela, trabajador de la empresa, el 4 de setiembre de 2018, visitó la obra y se subsanaron las observaciones advertidas por la Entidad, con excepción de 7 luminarias modelo Perla, cuyas deficiencias debían ser levantadas en la fábrica de la empresa.

La empresa precisa que en dicha oportunidad, todas las luminarias habían sido instaladas por la Entidad, para inaugurar la obra, incluyendo las 7 luminarias materia de observación.

Que, mediante Carta 18000204de 05 de setiembre, la empresa informó a la Entidad, que por concepto de garantía, realizaría la reposición de las 7 luminarias observadas, afirmando que lo repuso según Guía de Remisión Nº 02-0002602.

Que, mediante la Carta Nº 19-00022 del 20 de marzo de 2019, la empresa requirió el pago a la Entidad lo que no fue atendido.

Que, mediante la Carta s/n del 26 de junio de 2019, la Carta Notarial Nº 19-0000064 del 24 de setiembre de 2019, la empresa solicitó de forma reiterada a la Entidad que otorgue la conformidad a la recepción de los bienes efectivamente entregados y proceda con el pago correspondiente, sin éxito.

Que, aun cuando la Entidad no ha cumplido con otorgar la conformidad y el pago respectivo, instaló los bienes (luminarias y proyectores) en la Plaza La Libertad de Crucero, Puno. Que hasta la fecha la Entidad no ha devuelto las 7 luminarias observadas, pese a los requerimientos.

14.- La Municipalidad Distrital de Crucero, con relación a esta pretensión, señala: Que la empresa demandante hasta la fecha no ha cumplido con levantar en su totalidad las observaciones advertidas mediante Informe Nº 112-2018/MDC-SGIDUR/RO-DMAP de fecha 17 de agosto de 2018; que la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición; que solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales y en



consecuencia generarse el derecho al pago; que el demandante a la fecha no ha cumplido con el acuerdo contractual y que no se tiene la intención clara incluso de su cumplimiento; que por otro lado señala que la persona que supuestamente habría recepcionado los bienes consistentes en 7 luminarias que ascienden a la suma de S/ 57,820.00 sería la persona de Eduardo Jove Paredes, quien sería ex regidor de dicha Comuna, que no estaría en sus funciones como Regidor Municipal la de recepcionar bienes y cumplir acciones de almacén.

15.- Para analizar la procedencia de esta pretensión, será necesario determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Crucero pagar a favor de Schreder Perú S.A.C., el monto de S/ 229,500.00 correspondientes al monto total del contrato; y el monto de S/ 57,820.00 correspondientes al valor de las siete luminarias entregadas en forma adicional en vía de reposición.

16.- Al respecto, el contrato de adquisición de materiales eléctricos según especificaciones técnicas para el proyecto: "Mejoramiento de la Plaza La Libertad de la Localidad de Crucero, del Distrito de Crucero – Carabaya – Puno", en su cláusula cuarta, forma de pago estipula:

*"La MUNICIPALIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en PAGO UNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.*

*La MUNICIPALIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato, las Bases Integradas y las Especificaciones Técnicas, estas conformidades deberá de estar otorgada por el responsable de Almacén Central, Almacenero de Obra, con el Visto Bueno del Residente y Supervisor de Obra. (...)".*

17.- Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en su artículo 149º, numeral 149.1, establece:

*"149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello".*

18.- El contenido del contrato celebrado, así como la normativa en contrataciones del Estado, establecen el otorgamiento de la conformidad como paso previo al pago de la contraprestación pactada a favor del contratista; dicha conformidad requiere del visto bueno del área usuaria, en concreto, del residente de obra y del supervisor, a los que el contrato denomina área usuaria.

19.- Si bien es cierto que el contrato y la normativa de contrataciones del Estado, exigen que la Entidad debe otorgar la conformidad a la recepción de los bienes, como paso previo para efectuar el pago, sin embargo, en el presente caso, se da una situación peculiar: La empresa demandante señala que aun cuando la Municipalidad no ha cumplido con otorgar la conformidad ni ha efectuado el pago respectivo, sin embargo, la Municipalidad ha instalado los bienes (luminarias y proyectores) en la Plaza La Libertad de Crucero.

20.- Teniendo en cuenta que este Arbitro Único, al analizar la primera pretensión de la demanda ha determinado que no corresponde ordenar a la Entidad el otorgamiento de la conformidad, por haber operado la caducidad de dicha pretensión. Sin embargo, es necesario emitir pronunciamiento sobre la pretensión de pago, para lo cual se analizará la entrega de los bienes y su utilización por parte de la Entidad.



## SOBRE LA ENTREGA DE LOS BIENES

21.- La empresa Schreder Perú S.A.C. sostiene que el día 13 de agosto de 2018, cumplió con entregar los bienes objeto de contratación, y que al entregar los bienes a la Entidad presentó las Guías de Remisión Nros. 001-003809, 001-0003820, 001-0003821.

La Municipalidad Distrital de Crucero, en su contestación de demanda, reconoce la entrega de los bienes, tal es así que inclusive a fojas 2 de su contestación de demanda, hace suyos como medios probatorios las Guías de Remisión Nros. 001-003809, 001-0003820, 001-0003821 presentadas por la empresa Schreder Perú S.A.C.

La entrega de los bienes por parte de la empresa demandante, se halla corroborada con las referidas Guías de Remisión que figuran a fojas 284, 285 y 286 del expediente, y que han sido presentadas como medios probatorios por la empresa demandante. Es más, la Municipalidad Distrital de Crucero, en su contestación de demanda también hace suyos las Guías de Remisión antes indicadas, y reconoce haber recepcionado los bienes materia del contrato. En conclusión, respecto a la entrega de los bienes no existe desacuerdo de las partes.

## OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA MUNICIPALIDAD

22.- La empresa Schreder Perú S.A.C. indica que la Municipalidad Distrital de Crucero, a través de la Carta Nº 20-2018-MDC/RQC/ULA del 27 de agosto de 2018, formuló observaciones a los bienes entregados, otorgándole el plazo de diez (10) días calendario para subsanarlas y que para tal efecto la Municipalidad adjuntó a la Carta en mención, copia del Informe Nº 112-2018/MDC-SGIDUR/RO-DMAP expedido por la señora Danitza Arapa Pino, residente de obra.

La Municipalidad Distrital de Crucero, en su contestación de demanda de fojas 3, reconoce haber efectuado las observaciones a través de la Carta e Informe mencionados por la empresa demandante, así como haber otorgado el plazo de diez días para la subsanación respectiva; inclusive, también hace suyos como medios probatorios la Carta Nº 20-2018/MOC/RQC/ULA de 27 de agosto de 2018 y el Informe Nº 112-2018/MDC-SGIDUR/RO-DMAP de 17 de agosto de 2018, presentados por la empresa demandante.

Para corroborar su afirmación, la empresa demandante ha presentado como medios probatorios, la Carta Nº 20-2018/MOC/RQC/ULA de 27 de agosto de 2018, de fojas 280 a 281, por la cual la Unidad de Logística y Abastecimiento de la Municipalidad, solicita a la empresa demandante la subsanación de omisiones en el plazo que no deberá exceder de diez (10) días calendarios; así como el Informe Nº 112-2018/MDC-SGIDUR/RO-DMAP de 17 de agosto de 2018, de fojas 282 a 283 del expediente, suscrito por la Ing. Danitza M. Arapa Pino, residente de obra. En conclusión, la Municipalidad demandada no hace sino corroborar los hechos mencionados en este extremo por la empresa demandante.

23.- Conforme a lo expuesto por la empresa demandante, el 4 de setiembre de 2018, el Ing. Alex Estela, trabajador de la empresa, visitó la obra y se subsanaron las observaciones con excepción de 7 luminarias modelo Perla, cuyas deficiencias debían ser levantadas en la fábrica de la empresa en el país de Francia. La empresa demandante, agrega que sin embargo en dicha oportunidad, todas las luminarias habían sido instaladas por la Municipalidad Distrital en la Plaza La Libertad de Crucero, para inaugurar la obra, incluyendo las 7 luminarias observadas. Que pese a ello, la empresa demandante, al día siguiente 5 de setiembre de 2018, informó a la Municipalidad Distrital de Crucero que por concepto de garantía realizaría la reposición sin costo de las 7 luminarias observadas.

La Municipalidad Distrital de Crucero, en su contestación de demanda página 3, reconoce que la empresa demandante en fecha 04 de setiembre de 2018 procedió a subsanar las observaciones de forma parcial, manifestando, a diferencia de la empresa demandante, que 8 luminarias no correspondían al contrato.



24.- Como se puede advertir, tanto la empresa demandante, como la Municipalidad Distrital de Crucero, coinciden en afirmar que el 4 de setiembre de 2018, se subsanaron parcialmente las observaciones, sin embargo, según la empresa demandante quedaron pendientes de subsanación 7 luminarias, en tanto que según la Municipalidad Distrital de Crucero, quedaron pendientes de subsanación 8 luminarias. Para dilucidar esta discordancia sobre el número de luminarias observadas, se tiene en cuenta que a fojas 287, la empresa demandante ha presentado como medio probatorio la Carta N° 18-00204 de 05 de setiembre de 2018, a través de la cual comunica a la Municipalidad Distrital de Crucero, que de acuerdo a la inspección del lote total de luminarias y postes realizada el día martes 04 de setiembre por el Ing. Alex Estela, se comprobó que 07 de las luminarias modelo Perla no era posible subsanar en terreno, sino en su planta de Francia, comprometiéndose a reponer estas 07 luminarias, y que los costos de esta reposición tales como fabricación, importación y entrega de estas 07 luminarias hasta sus instalaciones será asumida por la empresa, solicitando la devolución de las luminarias observadas. Este documento no ha sido cuestionado por la Municipalidad Distrital de Crucero, lo que permite concluir que el número correcto de luminarias observadas es de 7 y no de 8 como lo afirma la Municipalidad Distrital de Crucero sin mostrar sustento alguno que respalte su afirmación.

#### ENTREGA DE LAS 7 LUMINARIAS EN VIA DE REPOSICION

25.- Con el objeto de cumplir con la subsanación de las observaciones efectuadas por la Municipalidad Distrital de Crucero, la empresa demandante señala que la reposición de las 7 luminarias se produjo con la Guía de Remisión N° 02-0002602; que pese a ello, la Entidad hasta la fecha no ha devuelto las 7 luminarias observadas.

La Municipalidad Distrital de Crucero, al contestar la demanda, rubro III.- RECONOCIMIENTO O NEGACIÓN CATEGORÍA DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ATRIBUYEN, reconoce la Guía de Remisión N° 02-0002602, también lo hace suyo como medio de prueba, sin embargo, señala que en el mismo no aparecen las firmas ni sellos de los funcionarios responsables de almacén o que tenga alguna responsabilidad administrativa o cargo que ocupa en la Entidad, que los únicos responsables del área de almacén y los encargados de recibir bienes para la Municipalidad, es el almacenero de obra o almacenero general y no personas ajenas al mismo; primero indica que la persona que supuestamente habría recepcionado los bienes consistentes en siete luminarias que ascienden a la suma de S/ 57,820.00 soles, sería una persona ajena a la Entidad, posteriormente aclara que el recepcionante es la persona de Eduardo Jove Paredes, quien sería regidor de dicha Comuna en esa época.

26.- Efectivamente, a fojas 288 del expediente, obra copia de la Guía de Remisión 0002- N° 0002602, recepcionada el 28 de diciembre de 2018, por la persona de Eduardo Jove Paredes, quien consigna en dicho documento la frase "Recibí 28-12-2018 Recibo la fecha: 07 cajas de focos fluorescentes, algunas cajas tiene agujeros", estampando su firma y número de DNI como constancia de recepción. La Guía de Remisión 0002- N° 0002602 ha sido ofrecida como prueba por la empresa demandante, y la Municipalidad, en su contestación de demanda, también lo hace suyo, reconociéndolo y agregándolo como medio de prueba. En conclusión, esta Guía de Remisión evidencia la entrega de las luminarias de reposición, las cuales han sido recepcionadas por el señor Eduardo Jove Paredes, aunque la Municipalidad objeta el hecho de que quien firma la recepción sea el señor Eduardo Jove Paredes, regidor de la Municipalidad en esa época, y no los responsables de almacén.

27.- Asimismo, la empresa demandante cursó a la Municipalidad otros documentos donde incide en la entrega de las 7 luminarias en calidad de reposición; así a fojas 290 a 292 se encuentra copia de la Carta s/n de fecha 26 de junio de 2019, recepcionado por mesa de partes de la



Municipalidad Distrital de Crucero en fecha 04 de julio de 2019, a través de la cual, la empresa demandante indica la entrega, mediante Guía de Remisión N° 02 - 0002602 en calidad de reposición por garantía de las 7 luminarias tecnología LED modelo PERLA, solicitando la devolución de las 7 luminarias observadas; asimismo, a fojas 294 a 296 se encuentra copia de la Carta 19-0000064 de fecha 24 de setiembre de 2019, recepcionado por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Crucero en fecha 02 de octubre de 2019, a través de la cual, la empresa demandante requiere la devolución de las 7 luminarias tecnología LED modelo PERLA, manifestando que se encuentra en poder de la Municipalidad Distrital de Crucero, y que se entregaron mediante Guía de Remisión N° 02 - 0002602 para atender la garantía solicitada, asimismo, reclama que han pasado más de 11 meses de realizada la recepción de los bienes por parte de la Municipalidad Distrital de Crucero, sin que las áreas correspondientes hayan emitido conformidad.

28.- De la contestación de demanda se desprende que la Municipalidad Distrital de Crucero no dio respuesta a estos requerimientos reiterativos.

29.- Por tanto, se halla acreditado la entrega de las luminarias y proyectores, según Guías de Remisión Nros. 001-003809, 001-0003820, 001-0003821, las cuales fueron recepcionados por los señores River Tristán Cabrera responsable de almacén y señor Josué Luque Apaza, almacenero; así como la recepción por parte del señor Eduardo Jove Paredes, de las 7 luminarias adicionales entregadas en vía de reposición, según Guía de Remisión N° 02- 0002602.

#### SOBRE LA UTILIZACION DE LOS BIENES

30.- La empresa demandante, en la página 12 de su demanda señala: "Al respecto debe precisarse que, en dicha oportunidad –refiriéndose al 4 de setiembre de 2018-, todas las luminarias habían sido instaladas por la Entidad para inaugurar la obra, incluyendo las 7 luminarias materia de observación". En la página 14 de su demanda señala: "Sin perjuicio de ello, es menester resaltar que, aun cuando la Entidad no ha cumplido con otorgar la conformidad y el pago respectivo, instaló los bienes (luminarias y proyectores) que entregamos en la Plaza La Libertad de Crucero, Puno". Asimismo, la empresa demandante agrega que hasta la fecha la Entidad no le ha devuelto las siete luminarias observadas pese a reiterados requerimientos.

La Municipalidad Distrital de Crucero, en su contestación de demanda no ha negado la instalación de los bienes en la Plaza La Libertad de Crucero, Puno.

En conclusión, estas afirmaciones de la empresa demandante, constituyen hechos no controvertidos; por lo que se tiene la certeza de que el 4 de setiembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Crucero, instaló todas las luminarias, incluidas las observadas, en la Plaza La Libertad de la Localidad de Crucero, con el objeto de inaugurar la obra.

#### SOBRE EL PAGO RECLAMADO

31.- En la Opinión N° 089-2020/DTN, fundamento 2.1.1, el OSCE ha dejado establecido que luego de suscrito el contrato, las partes –tanto el contratista como la Entidad- están obligadas a ejecutar las prestaciones a su cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, teniendo en cuenta que el contratista debe ejecutar las prestaciones en favor de la Entidad, y ésta última se compromete a pagar la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

32.- Como se tiene estipulado en el contrato, la conformidad debía ser otorgada por el área usuaria responsable de la ejecución de la obra, esto es, por el residente de la obra y el supervisor de la obra. Si el residente de la obra y el supervisor de la obra, como responsables directos de la



ejecución de la obra, han optado por instalar, el 4 de setiembre de 2018, la totalidad de los bienes entregados por la empresa demandante, incluidas las 7 luminarias inicialmente observadas, sin esperar a que la empresa demandante haga llegar las 7 luminarias de reposición, significa que la Municipalidad, ha estimado que tales luminarias y proyectores, cumplen con la finalidad de la contratación, lo que en otras palabras significa que el residente de obra y el supervisor de obra, a su entera responsabilidad, han otorgado una conformidad de hecho, aun cuando ésta no se encuentra regulada en la normativa de contrataciones del Estado.

33.- En consecuencia, cabe la pregunta, si la Municipalidad, desde el 4 de setiembre de 2018, ya está utilizando los bienes proporcionados por la empresa, ¿debería o no pagar por dichos bienes? El Arbitro Único estima que sí, el argumento de la Municipalidad para no efectuar el pago, es incongruente, por una parte, indica la necesidad de contar con el documento de conformidad expedido por el área usuaria (residente y supervisor de obra), para proceder al pago, invocando el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, por otra parte, ha procedido a la instalación de los bienes sin haber expedido el documento de conformidad, apartándose de la normativa de contrataciones del Estado y contradiciendo sus propios hechos. El Arbitro Único considera que la Municipalidad al utilizar los bienes, también ha asumido la responsabilidad de efectuar el pago; de no ser así, a la Municipalidad le bastaría que en las contrataciones que celebre, le bastaría no pronunciarse sobre la conformidad, para liberarse de los pagos. Por lo que de conformidad con el artículo 149, numeral 149.1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, es procedente que la Municipalidad efectúe el pago de la contraprestación previsto en el contrato por la suma de S/ 229,500.00 soles.

34.- En cuanto a la pretensión de la empresa demandante, de que se le efectúe el pago de las 7 luminarias de reposición o de exceso, es necesario tener en cuenta lo siguiente: El pago se produce como consecuencia de la ejecución de una prestación. En el presente caso, la Municipalidad al instalar las 7 luminarias inicialmente observadas, ha estimado que éstas también cumplen con la finalidad de la contratación, ello explica que los responsables de la ejecución de la obra, residente y supervisor de obra, hayan optado por instalarlos en la obra en fecha 4 de setiembre de 2018. Siendo así, las 7 luminarias entregadas el 28 de diciembre de 2018 en vía de reposición por la empresa demandante, devienen en innecesarias, pues ya no cumplen el objeto de contribuir al cumplimiento de la ejecución de la prestación, toda vez que la finalidad de la contratación estaba ya cumplido, así se desprende de la propia acción de la Municipalidad al proceder a la instalación de las luminarias inicialmente observadas. Según los términos del contrato, la Municipalidad requiere de la cantidad de luminarias y proyectores consignados en la cláusula segunda del contrato, por ende, tiene la obligación de efectuar el pago por dichas cantidades, no prevé el pago de 7 luminarias adicionales; por tanto, la empresa demandante debió demandar la devolución de las 7 luminarias en exceso entregadas en vía de reposición, no así su pago. Por tanto, la pretensión de pago de las 7 luminarias entregadas por la empresa demandante en vía de reposición, es improcedente.

35.- Por las consideraciones expuestas, corresponde que el Arbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de Crucero el pago del monto de S/ 229,500.00 correspondiente al monto total del contrato, no así la suma de S/ 57,820 correspondiente al valor de las 7 luminarias entregadas en exceso o reposición a la Municipalidad. Por lo que la segunda pretensión de la demanda interpuesta por la empresa Schreder Perú S.A.C., es fundada en parte.

#### SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA DE SCHREDER PERÚ S.A.C.:



**“QUE SE ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CRUCERO EL  
PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS POR EL PAGO  
EXTEMPORÁNEO, CUYA LIQUIDACIÓN SE HARÁ AL MOMENTO EFECTIVO  
DEL PAGO”.**

36.- La empresa demandante plantea como tercera pretensión, que la Municipalidad de Crucero, efectúe el pago de intereses legales generados por el pago extemporáneo.

37.- El contrato, en su cláusula cuarta, al regular la forma de pago, en su párrafo final, establece que en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

38.- La Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo Nº 1341, en su artículo 39, párrafo final, establece: “En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora”. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, en su artículo 149º, numeral 149.1, segundo párrafo, establece: “En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”.

39.- Tanto el contrato, como la normativa de contrataciones del Estado, estipulan el pago de intereses legales por parte de la Entidad, cuando ésta se retrasa en el pago. Estando determinado que la Municipalidad debe efectuar el pago del monto del monto total del contrato que asciende a la suma de S/ 229,500.00 soles, es procedente que la Municipalidad abone los intereses legales respectivos por la demora, a partir de la fecha de interposición de la demanda.

**SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA DE SCHREDER PERÚ S.A.C.:**

**“QUE SE ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CRUCERO QUE  
ASUMA EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE”.**

40.- El Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en su artículo 57, establece: “1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción debe repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral. 2. El término costos comprende: a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje. b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados. d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento. e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales. 3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos. (...)”.



41.- En el presente caso, el convenio arbitral no regula sobre el pago de los costos del arbitraje, por lo que teniendo en consideración que la empresa demandante ha mostrado tener razones atendibles para iniciar el presente arbitraje, procurando el desarrollo del arbitraje, el Arbitro Único considera que la Municipalidad asuma los gastos de arbitraje; en consecuencia, la Municipalidad Distrital de Crucero asumirá los pagos de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en su totalidad, debiendo reembolsar a la empresa demandante, la suma de S/ 18,306.94 soles, que incluye la suma abonada por la empresa demandante en vía de subrogación, en lugar de la Municipalidad.

Por estas consideraciones, el Arbitro Único;

**V. LAUDA:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la primera pretensión de la demanda interpuesta por la empresa Schreder Perú S.A.C.

**SEGUNDO.-** Declarar FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión de la demanda interpuesta por la empresa Schreder Perú S.A.C. En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Crucero, deberá abonar a favor de la empresa Schreder Perú SAC, el monto de S/ 229,500.00 correspondiente al monto total del contrato. DECLARAR improcedente la pretensión de pago de la suma de S/ 57,820.00 correspondiente al valor de las siete luminarias entregadas en exceso a la Municipalidad, dejando a salvo el derecho de la empresa demandante para hacerlo valer conforme a ley.

**TERCERO.-** Declarar FUNDADA la tercera pretensión de la demanda interpuesta por la empresa Schreder Perú S.A.C. En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Crucero, deberá pagar los intereses legales generados por el pago extemporáneo, contado desde la interposición de la demanda, cuya liquidación se hará al momento efectivo del pago.

**CUARTO.-** Declarar FUNDADA la cuarta pretensión de la demanda interpuesta por empresa Schreder Perú SAC contra la Municipalidad Distrital de Crucero. En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Crucero, asumirá los gastos de arbitraje; en consecuencia, la Municipalidad Distrital de Crucero asumirá los pagos de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en su totalidad, debiendo reembolsar a la empresa demandante, la suma de S/ 18,306.94 soles, que incluye la suma abonada por la empresa demandante en vía de subrogación, en lugar de la Municipalidad.

**QUINTO.-** Disponer que la Secretaría Arbitral remita copia del presente Laudo a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

**JUAN ISIDRO CONDORI VARGAS**  
Arbitro Único

**ROSARIO PEREZ VALDEZ**  
Secretaria Arbitral